

Referencias Jurídicas CMS | Artículo de fondo

Corporate / M&A

Noviembre 2016

Las cláusulas penales, su eventual moderación judicial y los límites del derecho a exigir su cumplimiento

Irene Miró

La sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2016 contiene un estudio profundo y detallado de las cláusulas penales que se regulan en los artículos 1.152 a 1.155 CC, desde el punto de vista de su naturaleza, sus posibles finalidades y, sobre todo, de su eventual moderación en sede judicial de conformidad con el artículo 1.154 CC y con otras normas que puedan resultar aplicables al efecto. Pero, además, esta sentencia trata otra serie de cuestiones, como son la teoría de los actos propios y la prohibición del abuso de derecho, los límites a la revisión por parte del Tribunal Supremo de la interpretación de los contratos realizada por los tribunales de instancia y la prohibición de que la sentencia dictada en casación sea más perjudicial para el recurrente que la sentencia recurrida (*reformatio in peius*).

1. Antecedentes e introducción

La sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2016 (Ponente Ángel Fernando Pantaleón Prieto) resuelve el litigio entre las partes de un contrato de compraventa de finca con pago aplazado del precio (fijado en 180.303 euros), que contenía una cláusula penal conforme a la cual, en caso de que la vendedora no

entregase la finca en una determinada fecha, vendría obligada a pagar la cantidad de 250 euros por cada día hábil de retraso.

Llegado el momento de otorgar la escritura en virtud de la cual se habría de transmitir la propiedad de la finca, la



vendedora rehusó comparecer en la Notaría y perfeccionar la compraventa. La compradora interpuso entonces demanda reclamando que se condenase a la vendedora a otorgar la escritura, lo cual tuvo finalmente lugar, previa sentencia estimatoria de la acción, casi con dos años de retraso con respecto a la fecha fijada al efecto en el contrato. Interesa destacar que en el acto de otorgamiento de la escritura no se hizo mención alguna a la cláusula penal prevista en el contrato y la compradora tampoco se reservó el derecho a reclamar su cumplimiento en un momento posterior.

Dos años después del otorgamiento de la escritura pública, la compradora interpuso una nueva demanda solicitando que se condenase a la vendedora al pago del importe correspondiente en aplicación de la cláusula penal prevista en el contrato, que ascendía a 110.500 euros.

El Juzgado de Primera Instancia estimó íntegramente la demanda, al no considerar aplicable al caso la facultad moderadora de la pena prevista en el artículo 1.154 CC.

Presentado recurso de apelación, la Audiencia Provincial resolvió estimarlo parcialmente, arguyendo que la indemnización resultante de aplicar lo previsto en la cláusula penal contenida en el contrato resultaba *"absolutamente desproporcionada"* en comparación con el precio pactado, máxime teniendo en cuenta que la compradora no había probado el importe de los perjuicios sufridos.

Lo expuesto en el párrafo anterior llevaría, según el criterio de la Audiencia Provincial, a *"entender producida una 'alteración de los presupuestos de base' (SSTS de 16 de septiembre de 1986, 23 de mayo y 25 de noviembre de 1997, 3 de febrero de 2000 y 5 de marzo de 2002)"*, por lo que procedía moderar la pena prevista en el contrato, obviando la literalidad de la cláusula penal por ser contraria a la intención de las partes, con base en el artículo 1.281 CC.

A la misma solución se llega, de acuerdo con la Audiencia Provincial, aplicando el artículo 7 CC, que exige que los derechos se ejerciten conforme a las exigencias de la buena fe, así como el principio general en materia de responsabilidad contractual según el cual el resarcimiento no puede suponer una ganancia o enriquecimiento del perjudicado, sino que ha de procurar únicamente devolver su patrimonio a la situación en la que se hubiese encontrado de no haberse producido el incumplimiento de la contraparte.

Con base en los anteriores razonamientos, la Audiencia Provincial resuelve reducir drásticamente la indemnización a abonar por la vendedora, hasta un importe de 22.100 euros.

La compradora interpuso recurso de casación, denunciando infracción de los artículos 1.154, 1.091 y 1.255 CC. El Tribunal Supremo desestima íntegramente el recurso, confirmando la parte dispositiva de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial. Sin embargo, llega a

tal decisión con base, únicamente, en la necesidad de ejercitar los derechos con arreglo a las exigencias de la buena fe, ya que, tal como se verá a continuación, no estima aplicable al caso enjuiciado la facultad moderadora prevista en el artículo 1.154 CC.

Para llegar a la anterior conclusión, la sentencia realiza un detallado análisis acerca de las cláusulas penales y desarrolla, asimismo, otras cuestiones, como son la doctrina de los actos propios y la prohibición del abuso de derecho, los límites a la revisión por parte del Tribunal Supremo de la interpretación de los contratos realizada por los tribunales de instancia y la prohibición de que la sentencia dictada en casación sea más perjudicial para el recurrente que la sentencia recurrida (*reformatio in peius*).

2. Cláusulas penales. Naturaleza, finalidad y clases

Las cláusulas penales, reguladas en los artículos 1.152 a 1.155 CC, han sido calificadas por el Tribunal Supremo (entre otras, en su sentencia de 30 de junio de 2000) como una obligación accesoria a cargo del deudor, generalmente pecuniaria, que sanciona el incumplimiento o cumplimiento irregular de la obligación a la vez que valora anticipadamente los perjuicios. Asimismo, la jurisprudencia las ha considerado como una excepción al régimen normal de las obligaciones al sustituir la indemnización, lo cual obliga a su interpretación restrictiva.

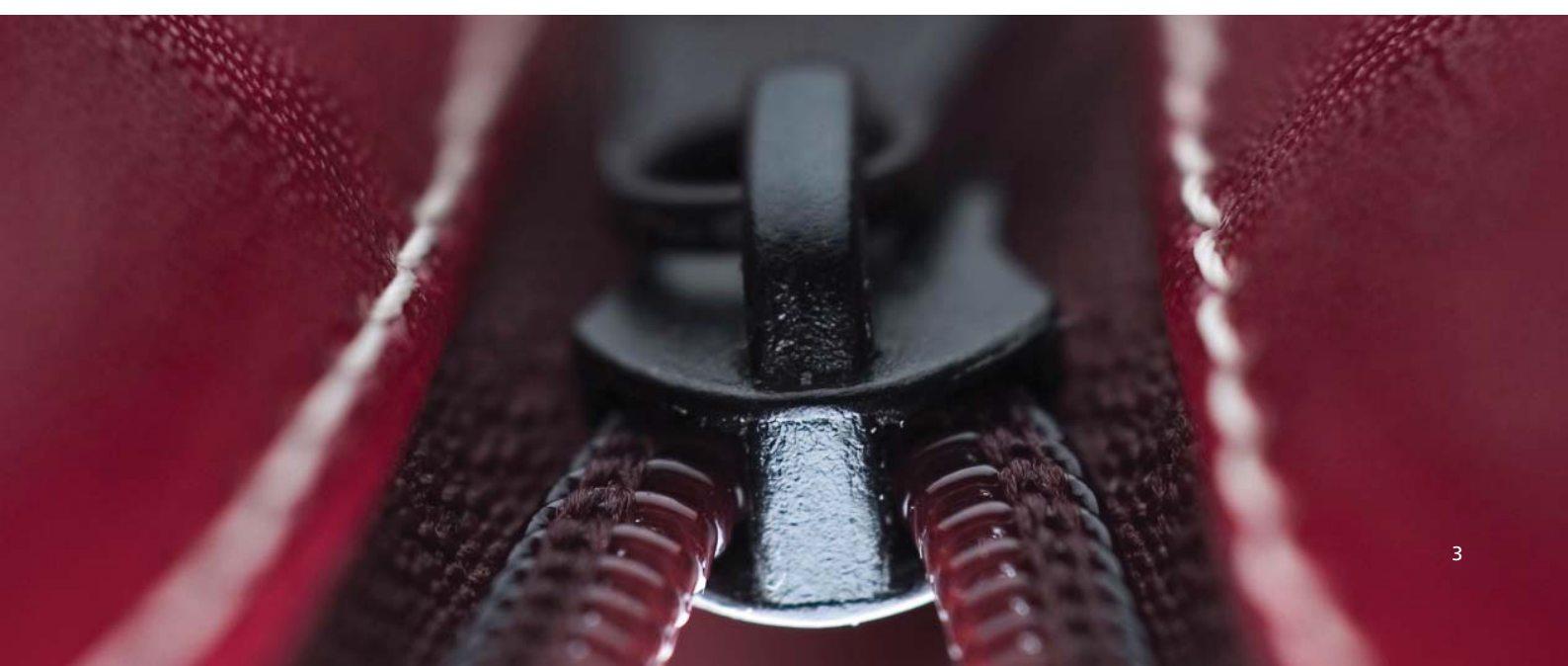
Tal como admite la jurisprudencia, la cláusula penal puede preverse no sólo para casos de incumplimiento total de la obligación, sino también para supuestos de cumplimiento parcial o irregular. Junto con este tipo de cláusula penal, la jurisprudencia se ha referido en ocasiones a la llamada cláusula penal moratoria, que es aquella que se estipula exclusivamente para el supuesto de que el deudor incurra en retraso en el cumplimiento de la obligación. Precisamente, este era el tipo de cláusula penal incluida en el contrato de compraventa que dio lugar al litigio resuelto por la sentencia objeto de estas líneas.

Con base en la finalidad perseguida por las partes de un contrato al establecer una cláusula penal, cabe distinguir entre cláusulas penales *liquidatorias* y cláusulas penales *sancionadoras*, también llamadas *cumulativas* o *agravatorias*. Aunque no interesen al objeto de este estudio, junto a ellas se encuentran las cláusulas penales *facultativas*, que permiten al deudor optar entre cumplir la obligación o satisfacer la indemnización prevista en la propia cláusula.

Las cláusulas penales liquidatorias implican simplemente una valoración anticipada de los daños y perjuicios que puedan derivar del incumplimiento del deudor. Es la regla general en materia de cláusulas penales, y debe advertirse que el término “penal” no es muy afortunado, pues no siempre los daños efectivamente producidos ascenderán necesariamente a la cifra prevista en la cláusula. Naturalmente que se puede fijar una cantidad que resulte superior al previsible importe de los daños que se pudieran derivar del incumplimiento del deudor, pero lo cierto es que no va a hacer falta acreditar y probar éstos ni conocer su exacta cuantía, pues la cláusula liquidatoria dispensa de esa necesidad. Así por ejemplo, el comprador no tendrá que probar los gastos de guardamuebles y hotel que haya desembolsado como consecuencia del incumplimiento de la obligación de entregar el inmueble. Así lo reconoce paladinamente el Tribunal Supremo:

“No acertó la audiencia a quo al expresar en su sentencia que ‘no ha concretado la ahora apelada los efectivos perjuicios sufridos’, ya que, a todas luces, no tenía la carga de concretarlos: evitar tal tipo de carga es una función característica de las cláusulas penales de incumplimiento, con bien señaló antes la propia Audiencia citando la jurisprudencia de esta sala.”

En cambio, la cláusula penal sancionadora o cumulativa tiene por objeto servir como garantía del exacto cumplimiento de la obligación principal, actuando como factor disuasorio de un eventual incumplimiento del



deudor. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.152 CC, las cláusulas penales de este tipo prevén expresamente que la pena sea exigible con carácter adicional al cumplimiento de la obligación. Es ésta la auténtica cláusula penal, en el pleno sentido de sanción privada, y resulta muy típica precisamente para el caso de mora del vendedor: al comprador le puede seguir interesando el cumplimiento, aunque sea tardío, pero se estipula a *forfait* una suma con la que se trata de representar los perjuicios que la mora pueda eventualmente producir. En esto coinciden las dos especies, liquidatoria y agravatoria o sancionadora, pero lo agravatorio está precisamente en que, pactada una cláusula penal agravatoria, la mora habrá de indemnizarse conforme a lo estipulado, pero además estará el vendedor obligado a cumplir.

Como consecuencia del propio carácter y finalidad de estas cláusulas penales, el Tribunal Supremo rechaza el argumento de la Audiencia Provincial según el cual el resarcimiento no puede suponer una ganancia o enriquecimiento del perjudicado. Contra lo decidido en apelación, se dice que no procedía la moderación de la penalidad prevista en el contrato de compraventa. Y a este respecto, la sentencia es contundente:

"La aplicación de las cláusulas penales con función coercitiva o punitiva producirá, típicamente, resultados no acordes con el expresado principio; y es indudable –reiteramos– que el Derecho español permite, como regla, este tipo de cláusulas penales."

3. Moderación judicial de la pena

La moderación judicial de la pena se encuentra prevista en el artículo 1.154 CC, que dispone lo siguiente:

"El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor."

En cuanto a los supuestos en los que procede la aplicación de este precepto, el Tribunal Supremo ratifica expresamente la doctrina jurisprudencial que la compradora consideraba infringida, conforme a la cual la moderación de la pena al amparo del artículo 1.154 CC sólo procede cuando, habiéndose pactado la cláusula penal para un supuesto de incumplimiento total de la obligación a cargo del deudor, éste cumple la obligación de forma parcial o irregular. No procederá la moderación de la pena, por tanto, cuando la cláusula penal se hubiese previsto para sancionar un determinado incumplimiento –total o parcial– que resulte ser el efectivamente producido.

Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2011, con cita de otras anteriores, aclaró que *"la jurisprudencia de esta Sala no admite la moderación de la cláusula penal en caso de incumplimiento parcial o irregular de la obligación principal cuando tal incumplimiento parcial sea precisamente el contemplado*

en el contrato como presupuesto de la pena." Esta doctrina tiene su base en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes consagrado en el artículo 1.255 CC y en el efecto vinculante de los pactos (*pacta sunt servanda*) reconocido por el artículo 1.091 CC.

En cuanto a la posibilidad de moderar la pena estipulada en virtud de una cláusula penal moratoria como la que dio lugar a este concreto litigio, resulta especialmente clara la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1997, que, respecto de una cláusula penal de este tipo establecía, en línea con la jurisprudencia previa del Tribunal Supremo, lo siguiente:

"A dicha cláusula moratoria, que no está estipulada para el supuesto de incumplimiento de la obligación, sino sólo y exclusivamente para el caso de retraso en el cumplimiento de la misma, no cabe la posibilidad legal de aplicarle la facultad moderadora del artículo 1.154 del Código Civil."

En definitiva, tal como ha reiterado la jurisprudencia, el artículo 1.154 CC no permite al Juez rebajar una penalidad por resultar excesivamente elevada, sino interpretar que las partes de un contrato, al pactar una pena, pensaron en un incumplimiento distinto del que tiene efectivamente lugar. Y, por si cupieran dudas, que la cláusula penal moratoria no admite moderaciones fue decidido por el Pleno de la Sala Primera en su sentencia de 7 de enero de 2012.

De conformidad con lo anterior, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2016 sostiene, confirmando el criterio de la Audiencia Provincial, que en el supuesto controvertido no cabe aplicar el artículo 1.154 CC, pues era indiscutible el retraso en el que había incurrido la vendedora y que la cláusula penal prevista en el contrato contemplaba, precisamente, un cumplimiento tardío de la obligación de entregar la finca objeto de la compraventa.

Asimismo, la sentencia recuerda que cierto sector doctrinal ha venido manteniendo que lo anteriormente expuesto no impide que el Juez modifique la indemnización a satisfacer por el deudor con base en el artículo 1.103 CC, en aquellos casos en que la responsabilidad proceda de negligencia. Puede que no sea éste el lugar oportuno para delimitar el ámbito de aplicación respectivo de los artículos 1.154 y 1.103, aunque sí convenga precisar a grandes rasgos que: (i) por lo pronto, lo que prevé el artículo 1.103 no es un deber sino una simple facultad discrecional del juzgador; (ii) el artículo 1.154 opera para la modificación de una obligación accesoria como es la contenida en la pena convencional, mientras que el artículo 1.103 puede permitir la moderación de una obligación principal, pues es aplicable, a la sazón, "a toda clase de obligaciones". Pero, en cambio, (iii) es más amplio el artículo 1.154 en lo que toca a los criterios subjetivos de atribución de la

responsabilidad contractual, pues se trata de reducir la cuantía de una pena en proporción al grado de cumplimiento parcial que haya habido, con independencia de que en la parte incumplida haya mediado culpa o dolo, mientras que en el artículo 1.103 la facultad moderadora se limita exclusivamente a los casos de negligencia del deudor, estando prohibido su uso en caso de dolo. Y además (iv) el artículo 1.154 toma como supuesto de hecho única y exclusivamente el incumplimiento parcial del deudor, frente al ámbito del artículo 1.103, y sin limitación en cuanto a niveles de cumplimiento.

Se trata de dos de los poquísimos casos en los que la equidad aparece como auténtica fuente del Derecho en nuestro Código civil, pero cada uno tiene, en fin, su propio y específico ámbito. Por eso, que quepa aplicar el artículo 1.103 a la moderación de la pena prevista para la mora del vendedor, convirtiéndose al precepto en una vía de escape para lograr lo que no permite el artículo 1.154, fue algo expresamente rechazado por las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2012 y de 20 de noviembre de 2013, entre otras.

Y desechada la posibilidad de aplicar el artículo 1.154 CC, lo que sí puede ocurrir es que una cláusula penal estipulada con una finalidad coercitiva o punitiva rebase los límites generales de la autonomía privada. Este sería el caso de aquellas cláusulas que resulten “opresivas”, en el sentido de limitar hasta límites intolerables la libertad del deudor y las de cláusulas “usurarias” aceptadas por el deudor por necesidad, inexperiencia, desconocimiento o falta de capacidad. Pero, además, se considerarían contrarias a la moral y al orden público aquellas en las que la diferencia entre el importe de la pena pactada y el daño que previsiblemente pueda resultar del incumplimiento “no encuentre justificación aceptable en el objetivo de disuadir de modo proporcionado el incumplimiento que la cláusula contempla”.

En relación con semejantes cláusulas, la sentencia admite expresamente la reducción judicial conservadora de su

validez. Se trataría, en definitiva, de otra vía, distinta e independiente de la que proporciona el artículo 1.154 CC, para llegar a la reducción de una pena contractualmente acordada, sin que ello contradiga la doctrina jurisprudencial sobre la aplicabilidad del propio precepto.

Al hilo de lo anterior, la sentencia continúa aclarando que la carga de probar el carácter desproporcionado de la cláusula penal cuya reducción se pretende corresponderá, precisamente, a la parte que pretenda tal reducción. Pero el Tribunal Supremo opta por no aplicar la jurisprudencia anterior únicamente porque la vendedora no esgrimió los argumentos que se acaban de desarrollar. Sin embargo, concluye lo siguiente en cuanto a la eventual nulidad de la cláusula penal cuya aplicación demandaba la compradora:

“La comparación entre la cuantía de la penalidad que se pactó el 22 de julio de 2004 en el contrato privado de compraventa –250 euros por cada día hábil de retraso, más de 57.000 euros al año, según los cálculos contenidos en la demanda que acogió el Juzgado– y el precio total acordado –180.303 euros– es indicativa de una finalidad punitiva enormemente desproporcionada, en el sentido expresado en el fundamento de derecho Tercero de la presente sentencia, en la que habría podido basarse un alegato de nulidad de la cláusula penal, salvo reducción judicial conservadora de su validez.”

Además, con respecto a aquellas cláusulas penales que no deban ser consideradas nulas conforme a lo expuesto anteriormente, la sentencia considera compatible con el principio pacta sunt servanda la moderación judicial de la pena, aplicando el artículo 1.154 CC “por analogía”, cuando la diferencia entre el importe de dicha pena y el daño efectivamente derivado del incumplimiento de la obligación a cargo del deudor seatan “extraordinariamente elevada” que deba considerarse derivada de un cambio de circunstancias “imprevisible al tiempo de contratar”.



También en este caso, dice la sentencia, corresponderá al deudor que pretenda la reducción de la pena alegar y probar que los daños efectivamente sufridos por el acreedor de la obligación incumplida son extraordinariamente menores que el importe de la penalidad acordada por las partes.

Nueva invocación, aunque no explícita, pues, de la cláusula *rebus sic stantibus*, apuntada por algunos autores. La sentencia del Tribunal Supremo termina entonces admitiendo la posibilidad de aplicar por analogía el artículo 1.154 CC, al menos, en los supuestos a los que concurre un cambio imprevisible de las circunstancias existentes al momento de contratar. Esto supone introducir una idea novedosa con respecto a jurisprudencia previa del Tribunal Supremo relativa a la moderación de la pena, de la que parecía deducirse que no cabe la aplicación del artículo 1.154 CC sino en los supuestos expresamente previstos en él.

Aunque en realidad, en lo que hace al supuesto de hecho objeto de la sentencia, el Tribunal Supremo tampoco aplicó analógicamente el artículo 1.154 CC, si bien no queda del todo claro si ello se debió a que la vendedora tampoco probó que la cuantía de los daños sufridos por la compradora por el retraso de la vendedora fue extraordinariamente menor que la cantidad reclamada en concepto de penalidad o si no procedía dicha aplicación analógica en atención a la "*enorme duración del retraso*" por parte de la vendedora, que el propio Tribunal Supremo reconoce.

Ya en otro orden de cosas, y dejando atrás el análisis de los supuestos en los que cabe la moderación de la pena por el Juez, se ha planteado la duda de si el artículo 1.154 CC supone un mandato dirigido al Juez en el sentido de que éste debe moderar la pena, siempre que proceda, aunque tal moderación no hubiera sido instada por ninguna de las partes o si, por el contrario, la aplicación de este precepto requiere que sea alegado por alguna de las partes. Como dijimos líneas arriba, parece que el tenor del artículo 1.103 sí permite, para su ámbito, pensar en una facultad, mientras que el lacónico futuro imperfecto del artículo 1.154 presenta más bien un deber: "moderará". Y de hecho, la cuestión quedó resuelta por la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de enero de 2007 (a la que se remiten, entre otras, las sentencias de este mismo tribunal de 30 de abril de 2013 y de 18 de junio de 2015) en el sentido de considerar que el artículo 1.154 CC encierra un mandato expreso que el Juez ha de cumplir, aunque no hubiera sido instado a ello por ninguna de las partes.

Sin embargo, cierto sector doctrinal defiende que el Juez sólo se ha de aplicar el artículo 1.154 CC si así lo solicita el deudor. Los autores que sostienen esta tesis arguyen que la moderación de la pena convencional afecta exclusivamente a los intereses de las partes, por lo que ha de regir el principio dispositivo, y esgrimen también la

prohibición de indefensión derivada del artículo 24 de la Constitución.

4. Prohibición del abuso de derecho y doctrina de los actos propios

Como ya se ha adelantado, sin perjuicio de la imposibilidad de moderar la pena cuya reclamación dio origen al litigio que resuelve la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2016, por medio de ésta, se decide finalmente desestimar el recurso de casación interpuesto por la compradora.

La base de esta decisión se encuentra en la teoría de los actos propios y en la prohibición del abuso de derecho. Y es que conviene recordar que en el acto de otorgamiento de la escritura de compraventa no se hizo mención alguna a la cláusula penal prevista en el contrato y la compradora no se reservó el derecho a reclamar su cumplimiento en un momento posterior. A este respecto, el Tribunal Supremo apunta que en Derecho español no existe una norma que prohíba expresamente al acreedor exigir el cumplimiento de una pena si ha aceptado el cumplimiento sin reservarse esta facultad, al contrario de los que sucede en los Derechos alemán y suizo. Sin embargo, también señala que el fundamento del artículo 1.110 CC, que dispone que el recibo del capital por parte del acreedor, sin reserva alguna respecto de los intereses, extingue la obligación del deudor en cuando a éstos, parece ser el mismo, lo que permitiría instar su aplicación a un supuesto como el que resuelve la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2016, para negar el derecho del acreedor a exigir el cumplimiento de la pena.

Expuesto lo anterior, el Tribunal Supremo recuerda la necesidad de ejercitar los derechos conforme a las exigencias de la buena fe, derivada del artículo 7.1 CC, y hace una referencia a su sentencia de 19 de julio de 2011, en la que, precisamente, confirmó la desestimación de una pretensión tendente al pago de una cláusula penal, por aplicación de la doctrina de los actos propios y del retraso desleal en el ejercicio de los derechos, manifestaciones ambas del principio de buena fe consagrado en el referido artículo del Código Civil.

La doctrina de los actos propios, tal como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2016, con referencia a otras anteriores, impone un comportamiento futuro coherente a quien en un determinado momento ha observado una determinada conducta. Para que esta doctrina resulte aplicable, es necesario que la conducta en cuestión sea inequívoca en el sentido de crear, definir, modificar, extinguir o esclarecer sin ningún género de duda una determinada situación jurídica y que exista una contradicción o incompatibilidad entre dicha conducta y la pretensión posterior.



En cuanto al retraso desleal, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2016 se remite a lo dicho por el Tribunal Supremo en su sentencia de 1 de abril de 2015:

"El retraso desleal, que opera necesariamente antes del término del plazo prescriptivo de la acción, encuentra su específico fundamento de aplicación como una de las formas típicas de los actos de ejercicio extralimitado de los derechos que suponen una contravención del principio de buena fe (artículo 7.1 del Código Civil). De forma que para su aplicación se requiere, aparte de la natural omisión del ejercicio del derecho y un transcurso dilatado de un periodo de tiempo, de una objetiva deslealtad respecto de la razonable confianza suscitada en el deudor acerca de la no reclamación del crédito. Confianza que debe surgir, necesariamente, de actos propios del acreedor al efecto (STS de 15 de junio de 2012, núm. 300/2012)."

Aplicando la doctrina al caso enjuiciado, la sentencia desestima el recurso de casación, toda vez que (i) en la demanda inicialmente interpuesta por la compradora reclamando el cumplimiento del contrato, no se solicitó que se condenase a la vendedora al pago de la pena, (ii) en el acto de otorgamiento de la escritura la compradora no se reservó el derecho a reclamar el pago de la pena en un momento posterior y (iii) la compradora interpuso la acción reclamando el pago de la pena dos años y medio después del otorgamiento de la escritura de compraventa, tres años y medio después de la interposición de la demanda de cumplimiento del contrato, y más de cuatro años después del primer requerimiento dirigido por la compradora a la vendedora.

El Tribunal Supremo concluye recordando que, en su sentencia de 29 de marzo de 2016, la Sala Primera

admitió la posibilidad de que el efecto jurídico de retraso desleal se limitase a la pérdida parcial del derecho en cuestión. En este caso, esta posibilidad conduce al Tribunal Supremo a mantener el importe de la pena fijado por la Audiencia Provincial. Por otra parte, siendo el de la compradora el único recurso interpuesto, la prohibición de *reformatio in peius* hubiese impedido al Tribunal Supremo desestimar íntegramente el derecho de la compradora a recibir el pago de la pena o reducir en mayor medida el importe de dicha pena establecido por la Audiencia Provincial.

Si no llegara a entenderse correctamente, la sentencia de 13 de septiembre de 2016 abriría toda una caja de Pandora. Los mecanismos constituidos por la buena fe, la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos y del retraso desleal en el ejercicio de los mismos, etc., que siempre deben estar presentes, se podrían llegar a entender como una vía para eludir la aplicación de cláusulas penales válidas acordadas por las partes al amparo de la autonomía de la voluntad consagrada en el artículo 1.255 CC.

Pero lo auténticamente novedoso de la sentencia se halla en esa suerte de aplicación analógica del artículo 1.154 CC que, construida, aunque sin decirlo de manera explícita, sobre los postulados de la cláusula *rebus sic stantibus*, parece admitir el Tribunal Supremo, lo cual vendría a modificar lo que considerábamos una doctrina consolidada. Habrá que esperar a futuros pronunciamientos jurisprudenciales para ver si la idea acaba constituyendo una línea que abra la vía a la moderación de una pena contractualmente fijada por las partes aun cuando no se dé el supuesto contemplado en el artículo 1.154 CC.

La presente publicación no constituye opinión profesional o asesoramiento jurídico de sus autores.